

06 ENE 2023

DECRETO No. 007

**POR EL CUAL SE ACTUALIZAN LAS DISPOSICIONES ATINENTES AL FUNCIONAMIENTO  
DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA GOBERNACION DE CALDAS**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** en ejercicio de sus facultades legales señaladas en numeral 1 del artículo 119 de la Ley 2200 de 2022 y en especial las establecidas en el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1167 de 2016, Ley 2195 de 2022, Ley 2220 de 2022 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015, el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad e igualmente es quien decide en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro método alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Que mediante Decreto No. 00384 del 29 de abril de 1999 se creó el Comité de Defensa Judicial y Conciliación en la Administración Central del Departamento de Caldas.

Que por Decreto 0857 del 26 de diciembre de 2007 se estableció nuevamente el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Departamento de Caldas.

Que por Decreto No. 0438 del 23 de junio de 2011 se reglamentó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Gobernación del Departamento de Caldas y se derogó el Decreto 0857 de 2007.

Que mediante Decreto 223 del 23 de mayo de 2022, se actualizaron las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, adecuando las disposiciones normativas existentes a las exigencias contenidas en la Ley 2195 de 2022 en cuanto a la Acción de Repetición.

Que el Decreto Nacional 1069 de 2015 "*Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*", fue expedido por el Gobierno Nacional en virtud de la facultad otorgada por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, con el objeto de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo; el cual en su capítulo 3 compilo el Decreto 1716 de 2009.

Que el Decreto Nacional 1167 del 19 de julio de 2016 suprimió y modificó algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015.

Que según lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 2220 de 2022, las normas allí contenidas sobre Comités de Conciliación son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles.



Que conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 2220 de 2022, "Los Comités de Conciliación deberán aplicar los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en ese sentido están obligados a tramitar las solicitudes de conciliación o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad".

Que la Ley 2195 de 2022, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" modificó algunos aspectos de la Acción de Repetición en procura de salvaguardar los dineros públicos.

Que habida cuenta de las novedades normativas citadas renglones atrás, es necesario actualizar todos los aspectos referentes a la composición, regulación y funcionamiento del comité de conciliación de la entidad y adoptar una regulación única del referido comité.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. COMITÉ DE CONCILIACIÓN.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley 2220 de 2022, El Comité de Conciliación de la Gobernación del Departamento de Caldas es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

De conformidad con lo anterior, el Comité de Conciliación decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES.** Los miembros del Comité de Conciliación de la Gobernación del Departamento Caldas y los servidores públicos o contratistas que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 2220 de 2022, deberán aplicar los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en ese sentido están obligados a tramitar las solicitudes de conciliación o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos con eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad. A su vez tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la entidad y el patrimonio público.

En ese orden de ideas, deberán propiciar y promover la utilización exitosa de los métodos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, en procura de evitar la prolongación innecesaria de los conflictos en el tiempo.

**ARTÍCULO 3. CONFORMACIÓN.** Dando alcance a lo establecido por el artículo 117 de la Ley 2220 de 2022, el Comité de Conciliación de la Gobernación del Departamento de Caldas estará conformado por los siguientes servidores públicos, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. Secretario (a) de Gobierno como delegado del Gobernador, quien lo presidirá.
2. Secretario (a) de Hacienda.
3. Secretario (a) Jurídico.
4. Secretario (a) de Educación.
5. Secretario (a) de infraestructura.

**INVITADOS PERMANENTES CON DERECHO A VOZ:**

Jefe de la Oficina de Control Interno.  
Secretario (a) Técnico del Comité.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por un profesional del derecho de la Secretaría Jurídica, designado por el Comité de Conciliación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La asistencia al Comité de Conciliación es obligatoria para los integrantes con voz y voto; y no es delegable, excepto para el representante legal y el Secretario Jurídico.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Concurrirán sólo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto y los apoderados que representen los intereses de la entidad en cada proceso.

**PARÁGRAFO CUARTO.** No se permitirá la participación en calidad de miembros permanentes del Comité a funcionarios que no reúnan las calidades exigidas por las normas vigentes, como tampoco de contratistas, ni de personas ajenas a la entidad; exceptuando los casos expresamente permitidos por la normativa para tratar asuntos puntuales.

**ARTÍCULO 4. FUNCIONES.** El Comité de Conciliación de la Gobernación del Departamento de Caldas cumplirá las funciones previstas en el artículo 120 de la Ley 2220 de 2022 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, las cuales se señalan a continuación:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del año antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de



Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia de unificación y la reiterada.

6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.
7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
11. Dictar su propio reglamento.
12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.
13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de las funciones preventivas de que trata el artículo 277 de la Constitución Política, velará por el cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación. Para estos efectos los Procuradores Judiciales I y II para asuntos administrativos realizarán visitas periódicas obligatorias a la entidad.

**ARTÍCULO 5. ALCANCE DE LA COMPETENCIA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:** Sin perjuicio de las competencias del Comité de Conciliación, su actuar no exime de responsabilidad a los funcionarios de la administración de tramitar y solucionar los asuntos de su competencia.

**ARTÍCULO 6. APLICACIÓN DE POLÍTICAS DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN:** Cuando el tema es reiterativo frente a la administración, el Comité podrá adoptar políticas con respecto al mismo, que podrán ser aplicables a casos similares. Lo anterior, sin perjuicio de decidir en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

**ARTICULO 7. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** La conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo se regulará por las disposiciones de la presente ley, en especial por lo previsto en el presente título. Y en los aspectos de procedimiento no regulados se aplicarán, en su orden, las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la segunda parte de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que las modifiquen o sustituyan.

De manera supletoria y en cuanto sea compatible con el trámite de la conciliación, se recurrirá a las normas contenidas en el Código General del Proceso o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, La Gobernación del Departamento de Caldas podrá conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo

**ARTICULO 8. ASUNTOS NO CONCILIABLES.** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, no son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

**PARÁGRAFO.** La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la Ley 2220 de 2022, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la naturaleza e intervinientes con la misma, así como el principio de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias.

**ARTICULO 9. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** Según lo dispuesto por el artículo 92 de la ley 2220 de 2022, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de



toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativo se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Conforme a lo establecido por el artículo 93 de la Ley 2220 de 2022, será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la Ley 2220 de 2022.

**Parágrafo 3.** El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.

**ARTICULO 10. CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** En los asuntos conciliables en los que la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo constituya requisito de procedibilidad, esta actuación se entenderá surtida en los siguientes eventos, conforme a lo dispuesto por el **artículo 94 de la Ley 2220 de 2022** así:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere.
3. Cuando vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con la sola presentación de la solicitud de conciliación.
4. Cuando por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado.

**ARTICULO 11. IMPARCIALIDAD Y AUTONOMÍA EN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES.** Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a

los integrantes del Comité les serán aplicables las causales de impedimento o conflicto de intereses previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente las estatuidas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, por la cual se expide el Código General del Proceso; el artículo 40 de Ley 734 de 2002, o las que los modifiquen o sustituyan, y las demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 12. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.** De conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 2220 de 2022, los miembros del Comité de Conciliación deberán declararse impedidos y podrán ser recusados cuando se encuentren incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que los modifique, adicione o sustituya y cuando el asunto a decidir pueda comprometer a quien los designó, o a quien participó en el respectivo nombramiento o designación. De esta manera se deberá informar al Comité antes de iniciar su correspondiente sesión para que los demás integrantes decidan sobre su procedencia, dejando constancia en la respectiva acta.

## CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES

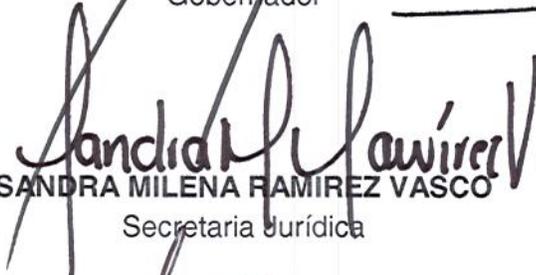
**ARTÍCULO 13. PUBLICACIÓN.** El presente Decreto se publicará en la página web de la Gobernación de Caldas y en la Gaceta departamental.

**ARTÍCULO 14. VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de su publicación y deroga los actos que le sean contrarios, en especial el Decreto 223 de 23 de mayo de 2022.

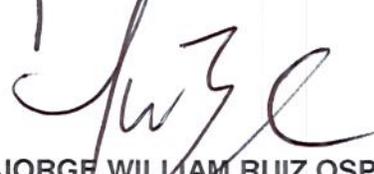
### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



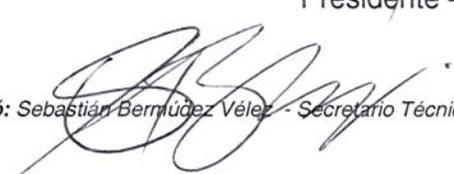
**LUIS CARLOS VELÁSQUEZ CARDONA**  
Gobernador



**SANDRA MILENA RAMÍREZ VASCO**  
Secretaria Jurídica



**JORGE WILLIAM RUIZ OSPINA**  
Secretario de Gobierno  
Presidente – Comité de Conciliación



*Proyectó:* Sebastián Bermúdez Vélez - Secretario Técnico Comité de Conciliación.

Vertical Standard